

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2019-00100-00

En virtud de los escritos que anteceden, se dispone:

1.- Con ocasión de la comunicación visible a folio 109 de este cuaderno, por secretaría oficiase al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., indicándole que se toma atenta nota del embargo de remanentes comunicado con su oficio N° 201 de fecha 5 de febrero de 2020, radicado en la secretaría de este juzgado el 21 de febrero del año en curso; decretado dentro del proceso ejecutivo singular N° 2019-00100, promovido por OPTILENTES LTDA contra MEDIMAS EPS.

2.- Respecto de la medida cautelar solicitada en el numeral 1° del escrito remitido el día 20 de agosto de 2020¹, reiterada el 16 de octubre del presente año², estese a lo resuelto en el numeral 2° del auto calendado 20 de mayo de 2019 (fl. 48, C.2), mediante el cual ya se había negado dicha petición, la cual fue confirmada por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

2.1. Si bien es cierto que, el togado hace mención a antecedentes jurisprudenciales relacionados con el embargo pretendido, también lo es que este despacho en su momento justificó los motivos por los cuales no se accedía a lo pretendido frente al ADRES (fls. 74 – 75. C.2), cuyo criterio no ha cambiado, en tanto que el mismo fue acogido por el Superior al considerar que, en el presente caso no se configura la excepción prevista al principio de inembargabilidad.

3.- Sería el caso acceder al decretó de la medida de embargo y retención de los dineros que tengan depositados la demandada MEDIMAS EPS SAS, en la cuenta de ahorros número 621-05012-9 del Banco de Bogotá, sino fuere por con ocasión al pronunciamiento que sobre este aspecto hizo la entidad demandada, la misma aportó certificación expedida por el ADRES, en la que se advierte que se trata de una cuenta maestra de

¹ Consecutivo 02 y 03 de la nube de one drive.

² Consecutivo 08 y 09 ibídem

recaudo del régimen contributivo, lo que implica que la misma es inembargable y por lo tanto se niega dicha medida cautelar.

3.1., Respecto al embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas del Banco de Occidente, Bancolombia y Banco Av villas, tenga en cuenta el memorialista que, en el numeral 1º del proveído adiado 20 de mayo del año en curso (fl. 48), ya se había decretó dicha medida cautelar sobre las entidades bancarias en comento.

4.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes lo informado por el apoderado de la parte demandante y el representante legal de la demandada³, relacionado con la revocatoria parcial de autorización de funcionamiento de MEDIMAS EPS S.A.S., para algunos departamentos del país, entre los cuales esta Santander, ello no tiene por ahora implicación alguna de tipo procesal, pues se trata de un trámite administrativo que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud, quien no ha solicitado o informado sobre la remisión del proceso de la referencia.

5.- Los escritos de fecha 18 de septiembre y 30 de noviembre del año en curso⁴, estese a lo resuelto en el presente auto.

6.- En lo que atañe a las peticiones presentadas directamente por el director general de la Clínica demandante⁵, se le pone de presente que su intervención debe realizarla a través de su apoderado judicial, en tanto que el mismo no acredita la condición de abogado ni se encuentra dentro de las excepciones previstas en la ley para actuar en causa propia, sin embargo, debe tener en cuenta lo decidido en el presente auto y en particular lo mencionado en el numeral 2 y 2.1., de esta providencia.

6.1.- Por otra parte, y para dar respuesta al derecho de petición, debe tener en cuenta lo informado en la constancia secretarial de fecha 7 de diciembre de 2020, para lo cual se responde a sus interrogantes de la siguiente manera:

- El término que transcurrió desde la solicitud hasta la fecha de ingreso al despacho, lo que ha denominado como *“mora*

³ Consecutivo 04, 05, 10, 11, 12, 17 de la nube de one drive

⁴ Consecutivo 06, 07, 13, 14, ibídem

⁵ Consecutivo 15, 16, 18, 19 ibídem



judicial” obedeció a que: **(i)** durante la suspensión de términos ordenada por el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de Junio de 2020, esta judicatura siguió conociendo de acciones tuteladas de primera y segunda instancia, incidentes de desacatos, consultas y habeas corpus además continuó proyectando providencias, que a su vez emitían órdenes a la secretaría del Juzgado como expedir oficios, realizar comunicaciones, correr traslado, liquidar costas , entregar dineros, poner en conocimiento piezas procesales, entre otras. **(ii)** Digitalización de expedientes para acceso a los usuarios de administración de justicia, en tanto que el Juzgado no contaba con Plan Digital, por lo que todos los procesos se llevaban en físico, no obstante ante la implementación de la virtualidad fue menester en un principio la extracción de los expedientes físicos del juzgado para ser trabajados por los servidores judiciales en sus residencias, para la necesaria tarea de digitalización de dichos expedientes que valga la pena mencionar por su complejidad superan los 400 folios, ante la ausencia de la dotación debida de los implementos y dispositivos tecnológicos por parte del Consejo Superior de la Judicatura para ello, los servidores judiciales adscritos a este Juzgado han hecho uso de las herramientas tecnológicas que han tenido a su mano, tales como la utilización de aplicaciones de sus dispositivos móviles celulares y el escáner de uso personal con que algunos de ellos cuentan en sus hogares. **(iii)** Debe informarse que este Juzgado cuenta con una carga activa de aproximadamente 500 procesos, por lo cual, pese a que las labores de digitalización se vienen desarrollando con la mayor diligencia, a la fecha aún falta la mayoría de expedientes, lo cual necesariamente incide en el normal funcionamiento del juzgado y por ende en la efectiva resolución de las peticiones y además, en el trámite normal que se debe impartir a la totalidad de los memoriales que se presentan virtualmente con destino a cada uno de los procesos. En este punto se debe indicar que se está dando prioridad a la digitalización de procesos en donde se han fijado fecha de audiencia, con el fin de que las partes del proceso tengan acceso al expediente si así lo requieren antes de la diligencia programada. De igual forma, se debe señalar que el día 20 de Agosto de los corrientes, se solicitó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander la asignación de dos escáneres para el

Juzgado, sin embargo, al día de hoy no han sido suministrados.

Frente al proceso de la referencia, cabe señalar que se trata de un proceso que cuenta con más de 2000 folios útiles, por lo cual, su digitalización fue un proceso dispendioso y complejo, máxime si se tiene en cuenta que las diligencias cuentan con gran cantidad de facturas allegadas para el cobro ejecutivo, las cuales por su importancia deben ser digitalizadas con todas las medidas de precaución para evitar accidentes, propendiendo por la integridad física de los documentos, así como la correcta conformación del expediente digital.

- Respecto del por qué, no aparecen registrados los 3 documentos de fechas 1, 2 y 3 de diciembre del 2020, se observa que del reporte de la página web de la Rama Judicial del Poder Público, obra constancia secretarial de fecha 3 de diciembre de 2020, en los que se encuentra relacionadas las anteriores peticiones, situación que también la puede corroborarse con el expediente digitalizado en la nube de one drive de este Juzgado. Por lo tanto, se ha dado trámite a los procesos, solicitudes y peticiones, con la capacidad de respuesta que se cuenta, acorde con dicho panorama, y velando por respetar los turnos que se traían previamente al inicio de la pandemia.

6.2.- Por secretaría, a través del medio más expedito y eficaz, comuníquese la presente determinación al señor ALVARO GERMAN NINO RIVERO, remitiéndose copia de la constancia secretarial y el reporte de la página web que precede.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dbf08c5ccacaf95cbfff0b19847a08dd40b0afdf8e3bd960eda9c
259490c2da**

Documento generado en 07/12/2020 04:05:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**